



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año CXXXIV

Sábado, 15 de julio de 1967

Núm. 163

Depósito Legal: Z. núm. 1 (1958)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS LABO

Administración: Palacio de la Diputación Provincial, Oficina de Regis

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil).

Inmediatamente que los señores SECRETARIOS reciban este BOLETIN OFICIAL dispondrán que se ponga a disposición de los señores interesados, donde permanecerá hasta

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN OFICIAL debidamente para su encuadernación, que deberá ser por semestre.

reciban este BOLETIN OFICIAL dispondrán que se ponga a disposición de los señores interesados, donde permanecerá hasta

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN OFICIAL debidamente para su encuadernación, que deberá ser por semestre.

SECCION PRIMERA

Núm. 4.452

Ministerio de Agricultura

Orden de 26 de junio de 1967 por la que se fijan los períodos hábiles de caza en todo el territorio nacional y las vedas especiales que se establecen o prorrogan para la campaña 1967-1968 en distintas zonas o provincias.

Ilustrísimo señor:

Con el fin de procurar que el aprovechamiento de la riqueza cinegética nacional se lleve a cabo con las garantías debidas a la adecuada protección de las especies, parece conveniente, siguiendo el criterio de años anteriores, señalar las épocas hábiles de caza y las vedas de carácter especial que a estos efectos deberán regir durante la campaña 1967-1968.

En consecuencia, vista la información provincial recogida por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza y oído el Consejo de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales,

Este Ministerio, a propuesta de esta Dirección General, ha estimado conveniente disponer:

Artículo 1.º Períodos hábiles.— Los períodos hábiles de caza para la próxima temporada, incluidos los días indicados, serán los siguientes:

Territorio peninsular

Caza menor en general.— Desde el día 12 de octubre hasta el tercer domingo de enero.

Ciervo, gamo y jabalí.— Desde el día 12 de octubre hasta el tercer domingo de febrero.

Oso, cabra montés y rebeco.— Desde el segundo domingo de septiembre hasta el día 1 de noviembre.

Corzo.— Desde el segundo domingo de septiembre hasta el día 1 de noviembre. En la provincia de Cádiz, desde el día 1 de enero hasta el tercer domingo de febrero.

Urogallo.— Desde el tercer domingo de abril hasta el primer domingo de junio.

Avutarda.— Desde el tercer domingo de febrero hasta el último domingo de abril.

Aves acuáticas (incluidas becadas, becacinas, avefrías, chorlitos y demás palmípedas y zancudas).— Desde el primer domingo de octubre, hasta el primer domingo de marzo. A partir del cierre de la temporada hábil de caza menor, las aves acuáticas sólo podrán cazarse en lagunas, embalses, albuferas y terrenos pantanosos.

En la albufera de Valencia y lagunas del Delta del Ebro, desde el primer domingo de septiembre hasta el tercer domingo de marzo. Las tiradas que se efectúen en el período de tiempo comprendido entre el primer domingo de marzo y el tercer domingo de marzo deberán ser autorizadas por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza, previa propuesta de las personas, sociedades o entidades interesadas.

Codorniz, tórtola y paloma.— El mismo período establecido con carácter general para la caza menor, más el que disponga el Gobernador civil de cada provincia, ateniéndose a lo dis-

puesto en el artículo octavo de esta Orden.

En las provincias de Santander, Vizcaya, Guipúzcoa y Navarra se podrá seguir cazando la paloma hasta el primer domingo del mes de marzo.

Estorninos, tordos y zorzales.— El mismo período establecido con carácter general para la caza menor y, en su caso, el que autorice esta Dirección General, a propuesta de los Gobernadores civiles, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo noveno de esta Orden.

Islas Canarias

Toda la caza en general.— Desde el primer domingo de agosto hasta el primer domingo de diciembre.

Islas Baleares

Toda la caza en general.— Desde el segundo domingo de septiembre hasta el segundo domingo de enero.

Artículo 2.º Protección a la caza mayor.— Se reitera la prohibición de matar en todo tiempo a las hembras de ganado cervuno y sus similares, como corzas y gamas, así como las de cabra montés, rebeco y jabalí seguidas de cría.

A estos efectos se deberá tener muy en cuenta que las únicas excepciones aplicables a esta terminante prohibición deberán estar debidamente justificadas en razón a lo dispuesto en la Ley de 30 de marzo de 1954, relativa a daños producidos por la caza, o en la necesidad de restablecer equilibrios biológicos cuya alteración repercute desfavorablemente en la rentabilidad bioeconómica de las poblaciones cine-

géticas. En este segundo supuesto, en la autorización cuya concesión compete a esa Dirección General, previo informe del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza, se hará constar que la muerte de hembras solamente podrá hacerse por guardas debidamente autorizados y bajo el control del referido Servicio Nacional.

Queda asimismo prohibida la caza de ciervos, corzos, machos monteses y rebecos en sus dos primeras edades de cervato y vareto en la primera y las similares en las otras.

Se prohíbe el empleo de postas para el ejercicio de la caza mayor en todo el territorio nacional.

Artículo 3.º Caza en época de celo. En los cotos legalmente establecidos podrán autorizarse la caza de las especies ciervo y gamo a partir del tercer domingo de septiembre durante la época de celo, "berrea" del ciervo y "ronca" del gamo por el procedimiento de rececho. A estos efectos, los propietarios de las fincas deberán proveerse de la correspondiente autorización, expedida por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza. Estas autorizaciones, de carácter nominal, serán para una sola pieza y por períodos de tres días como máximo.

Artículo 4.º Caza del oso, de la cabra montés, del rebeco y del corzo en terrenos libres.—Por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial se determinará el número máximo de ejemplares que pueden cazarse durante la temporada en cada provincia. Los permisos para la caza del oso y de la cabra montés se ajustarán a lo dispuesto en las reglamentaciones de 2 de agosto de 1957 y de 30 de agosto de 1958, respectivamente. Los permisos para la caza del corzo y del rebeco serán gratuitos. Todos ellos expedidos por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza y deberán ser presentados por sus titulares en el puesto de la Guardia Civil más próximo al lugar donde haya de tener lugar la cacería.

Artículo 5.º Caza del rebeco en los Pirineos.—Se prohíbe el uso de perros de rastro en las cacerías de rebecos que se celebren en los lugares de las provincias pirenaicas donde esté autorizada la caza de esta especie.

Artículo 6.º Caza mayor en Asturias. Para la práctica de la caza mayor en los terrenos libres de la provincia de Oviedo será necesario estar provisto de un permiso gratuito expedido por la Jefatura de la 3.ª Región de Pesca Continental y Caza.

Dicha Jefatura determinará el número de piezas que pueden cobrarse en cada zona.

Artículo 7.º Caza del urogallo y de la avutarda.—Para la caza de estas especies se proveerán los cazadores de permisos especiales expedidos por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza. Dichos permisos, que serán para una sola pieza, tendrán un plazo de validez de tres días como máximo. En ellos se especificará el nombre del lugar, monte o coto donde se va a realizar la cacería, pudiendo suspenderse la expedición de permisos de esta clase cuando se haya cubierto el cupo previsto para cada zona.

Estos permisos serán preceptivos, incluso para los propietarios o arrendatarios de cotos de caza.

Artículo 8.º Media veda.—Se faculta a los Gobernadores civiles para poder anticipar la caza de las especies codorniz, tórtola y paloma en sus provincias respectivas, siempre y cuando den cumplimiento a las siguientes normas:

Primera. En ningún caso podrán autorizar la caza de estas especies antes del primer domingo de agosto.

Segunda. Entre esta fecha y el primer día hábil de caza menor queda a su elección fijar el período de caza que estimen conveniente, sin que en ningún caso pueda exceder de treinta y siete días consecutivos o divididos en dos períodos.

Tercera. La elección de estos períodos, previos los asesoramientos oportunos, deberán condicionarse a las circunstancias agrarias imperantes en la provincia y a las biológicas y migratorias de la especie a que afecten.

Cuarta. Esta resolución deberá ser anunciada oportunamente en el "Boletín Oficial" de cada provincia con una anticipación mínima de diez días respecto a la fecha de su vigencia.

Quinta. De los acuerdos que se adopten deberá darse cuenta a esa Dirección General.

Se recuerda a los Gobernadores civiles que quedan absolutamente prohibidas las tiradas de tórtolas en su época de entrada y la conveniencia de hacer cumplir este precepto procurando extremar el celo de los agentes a sus órdenes.

Artículo 9.º Caza de estorninos, tordos y zorzales por razón de daños a la agricultura.—Por esa Dirección General, a propuesta de los Gobernadores civiles, se podrá autorizar la caza de estorninos, tordos y zorzales en determinadas zonas de las provincias respectivas, siempre que se compruebe que estas especies originan daños a la agricultura. La referida autorización, que concluirá, como máximo, el primer domingo del mes de marzo, deberá adaptarse a las normas que a estos efectos dicte esa Dirección General y que

oportunamente serán comunicadas a los Gobernadores civiles de las provincias afectadas.

Artículo 10. Zonas de refugio.—Queda autorizada esa Dirección General para que, a propuesta de Organismos o Sociedades interesadas, puede disponer la veda total o de determinadas especies en zonas de refugio localizadas dentro de un mismo partido judicial, previa la oportuna información del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza. Estas zonas deberán ser señalizadas con la suficiente profusión para evitar infracciones involuntarias y la relación de las mismas publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Artículo 11. Medidas circunstanciales.—Se faculta a esa Dirección General para que, a propuesta de la Jefatura del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza, pueda adelantar el comienzo de la veda, limitar la temporada de caza, restringir el número de días hábiles dentro de cada semana o fijar el número máximo de ejemplares a capturar en aquellas provincias o comarcas en las que las condiciones especiales que en ellas concurren así lo aconsejen, debiendo anunciarse esta disposición en el "Boletín Oficial" de la provincia con la antelación oportuna.

Artículo 12. Caza desde vehículos. Se prohíbe en todo tiempo la caza desde cualquier clase de vehículos o protegido por el mismo, excepto desde embarcaciones para la caza de aves acuáticas.

Artículo 13. Reservas Nacionales de Caza.—Para el ejercicio de la caza en las Reservas Nacionales creadas por Ley 37-1966, de 31 de mayo, se estará a lo dispuesto en la disposición transitoria primera del Decreto 262-1967, de 9 de febrero.

Artículo 14. Reglamentaciones especiales.—Cuanto se dispone en la presente Orden no es de aplicación en las zonas que están sometidas a reglamentación especial e igualmente en los casos que previene la Ley de 30 de marzo de 1954 sobre protección de daños producidos por la caza.

Artículo 15. Recomendaciones.—Se recomienda a los Gobernadores civiles, Jefes de Comandancias de la Guardia Civil y Jefes de los Servicios Forestales estimulen el celo de los Agentes a sus órdenes para la más exacta vigilancia y cumplimiento de cuanto se preceptúa en la presente Orden, recordándoles además la obligación de exigir que los perros que circulen por el campo en época de veda lleven el correspondiente tanganillo y la conveniencia de limitar en cuanto sea factible su libre circulación fuera de los núcleos urbanos, cuando su presencia pueda su-

poner perjuicio para los huevos o crías de las distintas especies.

Artículo 16. Excepciones.

Todo el territorio nacional

a) Queda prohibida la caza de la especie faisán en todo el territorio nacional, excepto en fincas cerradas, acotadas o vedadas, en las que se podrá cazar durante la temporada hábil para la caza menor en general.

b) Igualmente, y por razones de carácter científico o por referirse a especies en vías de extinción o por haberse introducido recientemente en nuestro país, queda prohibida en todo el territorio nacional la caza de las siguientes especies: linco, colín de Virginia, colín de California, cigüeña negra, espátula, porrón pardo, malvasia o bamboleta, tarro canelo o labanco, focha cornuda, gaviota picofina, morito, así como toda clase de águilas, milanos, halcones, cernícalos, azores, buitres, quebrantahuesos, gavilanes, búhos y lechuzas.

Alava

Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo en toda la provincia.

Albacete

Queda prohibida la caza de la especie cabra montés en toda la provincia.

Barcelona

Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo en toda la provincia.

Burgos

a) Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo en toda la provincia.

b) Queda prohibida la caza de la especie corzo en los términos municipales de Fresneda de la Sierra, Pradoluengo, Santa Cruz de Valle Urbión, Pineda de la Sierra, Riocabado de la Sierra, Barbadillo de Herreros, Montarrubio de la Demanda, Valle de Valdelaguna, Neila, Quintanar de la Sierra, Regumiel de la Sierra, Canicosa de la Sierra y Vilviestre del Pinar.

Castellón de la Plana

Queda prohibida la caza de la especie cabra montés en toda la provincia.

Cuenca

Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor en los términos de Poyatos, Vega del Codorno, Traga-cete, Huélamo, Uña, Las Majadas, Valsalobre, Valtablado de Beteta, Cueva

Hierro, Beteta, El Tobar, Masegosa, Lagunaseca, Santa María del Val, Fuestescusa, Fresneda de la Sierra, Castillejo de la Sierra, Arcos de la Sierra, Portilla, Beamud y zona de los montes del municipio de Cuenca comprendida entre los anteriores términos. Asimismo queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor en la zona que comprende los términos municipales de Buendía, Javalera, Garcinarro y Mazarrulleque.

Gerona

Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo en toda la provincia.

Granada

Queda prohibida la caza de la especie muflón en toda la provincia.

Guadalajara

Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor en los términos municipales de Checa, Orea, Alustande, Motos, Tordesillos, Señales, El Pobo, El Pedregal y Peralejos de las Truchas.

Guipúzcoa

Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo en toda la provincia.

Huelva

Se prohíbe la caza de la especie ciervo en los términos municipales de Escacena del Campo y El Berrocal.

Huesca

a) Queda prohibida la caza de todas las especies, dentro de los límites descritos en la Orden ministerial de 30 de octubre de 1952 ("Boletín Oficial del Estado" de 2 de noviembre de 1952), correspondiente a la Reserva del Anayet.

b) Queda prohibida la caza de las especies cabra montés, gamo, ciervo y corzo en toda la provincia.

Jalón

Queda prohibida la caza de la especie muflón en toda la provincia.

León

a) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor y urogallo dentro de los límites descritos en las Ordenes ministeriales de 24 de julio de 1958 ("Boletín Oficial del Estado" de 5 de agosto) y de 2 de octubre de 1961 ("Boletín Oficial del Estado" de 13 de octubre).

b) Queda prohibida la caza de la especie ciervo en toda la provincia.

Lérida

Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo en toda la provincia.

Logroño

Queda prohibida la caza de las especies ciervo y corzo en toda la provincia.

Lugo

Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor en los partidos judiciales de Ribadeo y Vivero.

Madrid

Queda prohibida la caza de la especie corzo en toda la provincia.

Navarra

a) Queda prohibida la caza de la especie ciervo en toda la provincia.

b) Queda prohibida la caza de la especie gamo en los términos municipales de Aguilar de Codes, Azuelo, Cabrero, Genevilla, Lapoblación, Marañón, Nazar y Zúñiga.

Oviedo

a) Queda prohibida la caza de la especie liebre en la zona del concejo de Parres (Arriendas), comprendida entre la carretera de Oviedo a Santander y límites con los concejos de Piloña, Colunga y Ribadesella.

b) Queda prohibida la caza de las especies liebre y perdiz en los concejos de Ribadesella, Carabia, Colunga, Villaviciosa y Soto del Barco y en la zona del concejo de Llanes, limitada al Norte, por el mar; al Oeste, por la ría de Poo; al Sur, por la carretera general Oviedo a Santander, y al Este, por el río Cabra.

c) Queda prohibida la caza de las especies liebre, perdiz y conejo en la zona del concejo de Llanera comprendida entre la carretera de Lugones a Avilés y límites de este concejo con los de Corvera, Gijón y Siero.

d) La época hábil de caza de la liebre y perdiz en la zona de los concejos de Coaña, El Franco y Tapia comprendida entre la carretera de Oviedo-La Coruña, límites de dichos concejos con los de Navia y Castropol y el mar, se limitará solamente al mes de diciembre.

e) La época de caza de la liebre, perdiz y conejo en el concejo de Llanera estará comprendida entre la fecha de apertura de la caza menor y el 15 de noviembre, excepto en la zona de este concejo mencionada en la veda c).

f) La época hábil para la caza de la liebre en la zona libre del concejo de Siero y en la zona del concejo de

Langreo comprendida entre los ríos Candín, Nalón y límites de este concejo con el de Siero y Oviedo se limitará solamente al mes de noviembre.

g) Queda prohibida la caza de todas las especies en las zonas que señala la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial de los concejos siguientes: Villayón, Lueca, Salas, Grado, Pravia, Cudillero, Oviedo, Siero, Nava, Parres, Ribadesella, Llanes, Ribadedeva, Peñamellera Baja, Cabrales, Candamo, Ibías, San Martín del Rey Aurelio, Castropol y Tapia de Casariego.

h) Queda prohibida la caza de las especies colín y perdiz chukar en toda la provincia.

i) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor en la zona que se delimita a continuación:

Norte: Río Cares, desde el límite con la provincia de León hasta la desembocadura del río Duje, este río aguas arriba hasta el pueblo de Sotres y desde este pueblo el camino que en dirección Este llega al límite de la provincia de Santander.

Este: Límite con la provincia de Santander.

Sur: Límite con la provincia de Santander y límite Norte del Coto Nacional de los Picos de Europa.

Oeste: Límite con la provincia de León hasta el río Cares.

Palencia

Queda prohibida la caza de la especie ciervo en toda la provincia.

Pontevedra

Queda prohibida la caza de todas las especies en las islas Ons.

Salamanca

La caza de aves acuáticas en esta provincia se limita a los días comprendidos entre el 1 y el 16 de enero.

Santa Cruz de Tenerife

Queda prohibida la caza de todas las especies de caza menor en la isla de Hierro.

Santander

a) Queda prohibida la caza de las especies corzo y liebre en las dos zonas delimitadas por la sucesión de linderos que se relacionan a continuación:

Primera zona:

Norte.—Línea de costa entre San Vicente de la Barquera y Santander (capital).

Este, Sur y Oeste.—Carretera general San Sebastián-La Coruña en el tramo comprendido entre Santander (capital) y San Vicente de la Barquera.

Segunda zona:

Norte.—Carretera de Vargas a Solares: continúa por carretera de Solares a Ramales, que pasa por el puerto de Las Alisas.

Este.—Carretera de Ramales a Villarcayo (Burgos) hasta la entrada de dicha carretera en la provincia de Burgos.

Sur.—Límite con la provincia de Burgos hasta Corconte.

Oeste.—Carretera general Madrid-Santander entre Corconte y Vargas.

b) Queda prohibido la caza de la especie libre en la zona delimitada por la sucesión de linderos que se relacionan a continuación:

Norte.—Límite con la Reserva Nacional de Saja.

Este.—Carretera general Santander-Palencia desde Matamorosa hasta Mataporquera.

Sur y Oeste.—Límite con la provincia de Palencia.

c) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor en la zona que se delimita a continuación:

Norte.—Límite sur de Coto Nacional de Los Picos de Europa desde la provincia de León hasta Las Portillas.

Este.—Desde Las Portillas hacia el Sur siguiendo el límite de la Reserva Nacional de Saja.

Sur.—Límite de la Reserva Nacional de Saja hasta el límite con la provincia de León.

Oeste.—Límite con la provincia de León hacia el Norte hasta la vega de Liordes, donde cruza el límite Sur del Coto Nacional de Los Picos de Europa.

Segovia

a) Queda prohibida la caza de la especie corzo en toda la provincia.

b) La temporada de caza de aves acuáticas concluirá el segundo domingo de febrero.

Sevilla

Queda prohibida la caza de la especie ciervo en los términos municipales de Aznalcóllar y El Madroño.

Soria

Queda prohibida la caza de las especies ciervo, gamo y corzo en toda la provincia.

Tarragona

a) Queda prohibida la caza de las especies cabra montés y gamo en toda la provincia.

b) Queda prohibida la caza de aves acuáticas en una faja de cien metros de anchura alrededor de la laguna de "La Encañizada", salvo en la zona del "Embú", que alcanzará hasta la carre-

tera de Riu Vell, limitada por la "Acequia del Ala" y "Cordón de Ortiz".

Teruel

Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor en toda la provincia.

Toledo

Con excepción de los cotos y vedados legalmente establecidos, queda prohibida la caza de la especie pato azulón en todo el término de Santa Cruz de Retamar.

Valencia

a) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor en los términos municipales de Torrebaja, Castielfabib y Ademuz.

b) Queda prohibida la caza de la especie cabra montés en toda la provincia.

Vizcaya

Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo en toda la provincia.

Zamora

Queda prohibida la caza de la especie gamo en toda la provincia.

Zaragoza

Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo en toda la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de junio de 1967. — Díaz Ambrona.

Ilustrísimo señor Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 160, de fecha 6 de julio de 1967).

SECCION QUINTA

Núm. 3.459

Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza

Acordada la celebración de subasta a fin de contratar las obras de instalación de alumbrado público eléctrico en las calles de Mor de Fuentes, Santa Cecilia, Conde Sástago, Riago, Pedro Castillo, Marqués de Arlanza, Dos de Enero y nueva sin nombre, queda expuesto al público el respectivo expediente y condiciones aprobadas en la Secretaría municipal (Sección de Fomento) por el plazo de cuatro días, a contar del siguiente al de la publica-

ción del presente anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, a efectos de reclamaciones, dentro del indicado plazo, respecto de las condiciones aprobadas.

Lo que se hace público a los efectos consiguientes.

Zaragoza, 30 de junio de 1967.— El Alcalde-Presidente, Cesáreo Alierta. — El Secretario general, Luis Aramburo.

Núm. 3.460

"Industrias y Montajes Eléctricos", S. A., ha solicitado de esta Excelentísima Corporación municipal la devolución de la fianza que depositó para responder de las obras de instalación eléctrica en la nueva Casa Consistorial.

Lo que se hace público, conforme a lo dispuesto en el artículo 88 del vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, para que en el plazo de quince días puedan presentar reclamaciones quienes creyeran tener algún derecho exigible al solicitante por razón del contrato.

Zaragoza, 3 de julio de 1967.— El Alcalde-Presidente, Cesáreo Alierta.— Por acuerdo de Su Excelencia: El Secretario general, Luis Aramburo.

Núm. 3.497

Magistratura de Trabajo núm. 1

Don José Lueña del Muro, Magistrado de Trabajo número 1 de Zaragoza y su provincia;

Hago saber: Que en autos ejecutivos número 40 de 1967 seguidos por deudas de salarios, a instancia de María Carmen Ibáñez Montón y otros, contra Artesanías Selán, se saca a segunda pública subasta el derecho de traspaso del local que ocupa la empresa en Utebo (paseo Berbegal, 4, antiguo y 20 actual), que ha sido valorado en 120.000 pesetas.

Se señala para la celebración de dicha subasta el próximo día 30 de septiembre, a las once horas de su mañana, en la sala-audiencia de esta Magistratura de Trabajo.

Se formulan las siguientes advertencias:

1.ª Que los licitadores que deseen participar deberán consignar previamente el 10 por 100 del importe de la tasación, no admitiéndose posturas que no cubran los dos tercios de la tasación, rebajada en un 25 por 100.

2.ª Que el propietario del local tiene un plazo de treinta días para ejercitar el derecho de tanteo que le confiere la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos.

3.ª Que el rematante viene obligado a permanecer en el local, sin traspasarlo, el plazo mínimo de un año, destinándolo, durante ese tiempo lo menos, a negocio de la misma clase del que venía ejercitando el arrendatario.

Dado en Zaragoza a cuatro de julio de mil novecientos sesenta y siete. El Magistrado de Trabajo, José Lueña. El Secretario, (ilegible).

Núm. 3.504

Don José Lueña del Muro, Magistrado de Trabajo número 1 de Zaragoza y su provincia;

Hago saber: Que en méritos de los autos ejecutivos núm. 895 de 1964 seguidos a instancia de "La Mutua de Accidentes de Zaragoza", contra Santos Asensio Muñoz, por débitos de compañía de seguros, se sacan a primera y pública subasta los bienes que a continuación se indican:

Un taladro de calidad de broca hasta 26 milímetros, de dos velocidades, marca "Mugui", modelo E-300, con su motor eléctrico acoplado de 1 CV, marca "Maquinaria Eléctrica Suncor", número 27758, en perfecto estado de conservación y funcionamiento. Valorado en 14.000 pesetas.

Se señala para la subasta el día 30 de septiembre, a las once horas de su mañana, la cual se celebrará en la sala-audiencia de esta Magistratura de Trabajo.

Los citados bienes se hallan depositados bajo la custodia de don Joaquín-Lorenzo Palaguerri Marco, de Zaragoza (calle Castillo, número 8, 2.ª, o Gil Morlanes, 12), donde podrán ser examinados libremente. Se advierte que no se admitirán posturas que no cubran los dos tercios de la tasación, que el remate podrá hacerse en calidad de ceder a tercero y que los licitadores bienen obligados a consignar previamente en la Mesa de la Magistratura, o en la Caja de Depósitos de la Delegación de Hacienda, el 10 % efectivo del valor de los bienes sobre los que deseen pujar, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Zaragoza a seis de julio de mil novecientos sesenta y siete.— El Magistrado, José Lueña del Muro. El Secretario, (ilegible).

Núm. 3.505

Don José Lueña del Muro, Magistrado de Trabajo número 1 de Zaragoza y su provincia;

Hago saber: Que en méritos de los autos ejecutivos núm. 6.469 de 1966 seguidos a instancia de Cia. Seguros "Mutua Comercial Aragonesa", contra José-Luis Vicente Racho, por débitos de póliza de accidentes, se sacan a primera y pública subasta los bienes que a continuación se indican:

Un aparato refrigerador "Westinghouse", grande. Valorado en pesetas 30.000.

Se señala para la subasta el día 30 de septiembre, a las once horas de su mañana, la cual se celebrará en la sala-audiencia de esta Magistratura de Trabajo.

Los citados bienes se hallan depositados bajo la custodia de don Andrés Vicente Tobajas, en Zaragoza (calle F. el Católico, núm. 22), donde podrán ser examinados libremente. Se advierte que no se admitirán posturas que no cubran los dos tercios de la tasación, que el remate podrá hacerse en calidad de ceder a tercero y que los licitadores bienen obligados a consignar previamente en la Mesa de la Magistratura, o en la Caja de Depósitos de la Delegación de Hacienda, el 10 por 100 efectivo del valor de los bienes sobre los que deseen pujar, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Zaragoza a seis de julio de mil novecientos sesenta y siete.— El Magistrado, José Lueña del Muro.— El Secretario, (ilegible).

Núm. 3.530

Don José Lueña del Muro, Magistrado de Trabajo número 1 de Zaragoza y su provincia;

Hago saber: Que en méritos del procedimiento de apremio núm. 4.830 de 1966 seguido contra Gregorio Arán Mallén, por débitos de seguros y montepios, he acordado la venta en pública subasta de los bienes que a continuación se expresan:

Una torre-grúa marca "Soteco", de 36 metros de altura y 25 metros de brazo con dos motores de 15 HP todo ello aproximadamente; valorados en 300.000 pesetas.

Dos hormigoneras de la casa "Tosgar", de 30 litros, con motores de 2 HP, todo ello aproximadamente; valorados en 24.000 pesetas.

Total peritación: 324.000 pesetas

Tales bienes se hallan depositados en Madre Vedruna, 27, 5.º, bajo la custodia de don Fernando Bartolo Val, donde pueden ser examinados libremente.

La subasta se celebrará en la sala audiencia de esta Magistratura de Trabajo el próximo día 30 de septiembre, a las once horas de su mañana.

Tiene el carácter de única con dos licitaciones, y se hará adjudicación provisional de los bienes subastados al mejor postor que cubra el 50 % de la tasación y deposite en el acto el 20 por 100 del importe de la adjudicación. Caso de no haber postor en las expresadas condiciones mínimas en la primera licitación se abrirá a continuación la segunda licitación sin sujeción a tipo, y en ella se hará adjudicación provisional de los bienes al mejor postor, que deberá depositar en el acto el 20 por 100 del importe de la adjudicación. El deudor puede en el acto liberar los bienes o presentar persona que mejore la postura hecha.

Dado en Zaragoza a veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y siete.—El Magistrado, José Lueña del Muro.— El Secretario, (ilegible).

Núm. 3.261

Delegación Provincial de Trabajo

CONVENIOS COLECTIVOS SINDICALES

Empresa "Transportes Ochoa", S. A.
(Sección de Conductores)

Resolución de la Delegación Provincial de Trabajo por la que se aprueba el Convenio colectivo sindical para la empresa "Transportes Ochoa", S. A. (Sección de Conductores), y los trabajadores a su servicio, encuadrados en el Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones:

Visto el Convenio colectivo sindical formalizado entre la dirección de la empresa "Transportes Ochoa", S. A. (Sección de Conductores), y sus trabajadores, encuadrados en el Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones, y

Resultando que con fecha 10 de mayo próximo pasado tuvo entrada en esta Delegación el texto del referido Convenio, al que se acompaña escrito e informe favorable del señor Delegado provincial de Sindicatos;

Considerando que esta Delegación es competente para resolver sobre

lo acordado por las partes en el Convenio colectivo sindical que se examina, en orden a su aprobación o a la declaración de ineficacia total o parcial de su texto, con arreglo al artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio del mismo año para la aplicación de dicha Ley;

Considerando que en el texto del Convenio se hace mención expresa en el sentido de que el conjunto de las estipulaciones que figuran en el mismo no determinarán una elevación de precios en los servicios que realice la empresa, dando cumplimiento así a lo establecido por la Orden de 24 de enero de 1959;

Considerando que el Convenio que nos ocupa se adapta, por razón de su contenido y forma, a lo que establecen los artículos 11 y 12 de la Ley de 24 de abril de 1958 y a los preceptos correlativos del Reglamento de 22 de julio del propio año, por lo que procede su aprobación, debiendo publicarse el texto del mismo en el "Boletín Oficial" de la provincia, en cumplimiento de lo que se determina en los artículos 16 y 25, respectivamente, de la Ley y Reglamento repetidamente citados;

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de aplicación,

Esta Delegación Provincial de Trabajo acuerda:

Primero. Aprobar el texto del Convenio colectivo sindical de la empresa "Transportes Ochoa", S. A. (Sección de Conductores).

Segundo. Hacer constar, a los efectos de la Orden de 24 de enero de 1959, que las mejoras económicas experimentadas por el personal no determinarán una elevación de precios en los servicios realizados por la empresa.

Tercero. Disponer la publicación de esta resolución y del texto del Convenio que se aprueba en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Cuarto. Notificar a las partes firmantes del Convenio el presente acuerdo por medio del señor Delegado provincial de Sindicatos.

Zaragoza, 22 de junio de 1967.— El Delegado de Trabajo, Ulpiano González Medina.

TEXTO ARTICULADO DEL CONVENIO

Ambito territorial

Artículo 1.º El presente Convenio afecta a todos los centros de trabajo que dentro del territorio nacional ten-

ga la empresa "Transportes Ochoa", sociedad anónima.

Ambito funcional

Artículo 2.º Las estipulaciones contenidas en el presente Convenio regirán y regularán, a partir de la fecha de entrada en vigor, las relaciones laborales en la Sección de Conductores de la empresa "Transportes Ochoa", sociedad anónima.

Ambito personal

Artículo 3.º Se regirán por este Convenio todos los trabajadores de la empresa "Transportes Ochoa", S. A., que presten servicio en la Sección de Conductores Ruta, quedando excluido el personal de las otras secciones, cualquiera que sea su categoría profesional.

Ambito temporal

Artículo 4.º Este Convenio entrará en vigor una vez sea firmado por las partes y aprobado por la Autoridad laboral competente, surtiendo efectos económicos desde el día 1.º de abril de 1967.

Artículo 5.º La duración del Convenio será de dos años, a partir de la fecha de su firma. Automáticamente quedará prorrogado de año en año, por tácita reconducción, si, con tres meses de anticipación, como mínimo, a la fecha de su vencimiento, o, en su caso, a la de cualquiera de sus prórrogas, ninguna de las dos partes lo hubiera denunciado.

Garantías

Artículo 6.º Las disposiciones del presente Convenio colectivo sindical, en cuanto más favorables en su conjunto para los trabajadores a quienes afecta, sustituyen cuantas condiciones de trabajo se hayan dictado y se hallasen vigentes a la fecha de su entrada en vigor, salvo aquellas superiores pactadas individualmente con la empresa, que serán respetadas en cuanto excedan.

Jurisdicción e inspección

Artículo 7.º En orden a la jurisdicción e inspección de este Convenio se estará a lo legislado en la materia. No obstante, y con el fin de resolver las dudas que puedan surgir de su aplicación, se nombra una Comisión interpretativa constituida por el Presidente del Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones, que actuará de Presidente; dos representantes por la

empresa e igual número de conductores de los que han intervenido en las deliberaciones. Actuará de Secretario un funcionario sindical.

Denuncia

Artículo 8.º El Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las partes que pruebe no se cumple en los términos estipulados, o por cualquier otra circunstancia esencial, pero sin que tal acción pueda ejercitarse hasta transcurridos seis meses de la entrada en vigor del mismo, y teniendo lugar la rescisión al cumplirse los tres meses de haberse formulado reglamentariamente la denuncia y comprobado el incumplimiento.

Incumplimiento

Artículo 9.º Si cualquiera de las partes incumpliera las obligaciones establecidas en este Convenio, la otra parte, por vía sindical, demandará lo que proceda, a tenor de lo dispuesto en la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, Reglamento para su aplicación y disposiciones concordantes.

Repercusión del acuerdo en los precios de los servicios

Artículo 10. Las representaciones económica y social hacen constar, de común acuerdo, que el conjunto de las estipulaciones que figuran en este Convenio no determinarán una elevación de precios en los servicios que realice la empresa.

Arbitraje

Artículo 11. De acuerdo con lo establecido en el artículo séptimo, las partes se comprometen a someter sus diferencias al arbitraje que dicte la Comisión mixta interpretativa constituida. En caso de no existir acuerdo unánime, las posibles diferencias existentes se someterán al procedimiento laboral correspondiente.

Mínimos garantizados

Artículo 12. La empresa garantiza a los conductores unos ingresos mínimos determinados por los siguientes conceptos:

- a) Salario base.
- b) Pacto de pago global de horas extras y pluses especiales.
- c) Prima o plus por kilómetro recorrido, con un mínimo de percepción,

por tal concepto, equivalente a 750 pesetas mensuales.

Artículo 13. El salario base queda determinado en 125 pesetas diarias.

A partir del día 30 de septiembre de 1967, que se calcula se iniciarán las deliberaciones del Convenio provincial, se elevará el salario base a 150 pesetas diarias.

Horas extras y pluses especiales

Artículo 14. Para el pago de las horas extras y pluses especiales que puedan devengarse en el mes se establece para todos los conductores de ruta el pacto global por dichos conceptos de las siguientes cantidades:

- Sin antigüedad: 2.000
- 5 % antigüedad: 2.100 pesetas.
- 10 % antigüedad: 2.200 pesetas.
- 20 % antigüedad: 2.400 pesetas.
- 30 % antigüedad: 2.600 pesetas.

Prima o plus actividad y dietas

Artículo 15. Se establece una prima de actividad a percibir por los conductores desde el primer kilómetro recorrido, subdividiendo dicha prima en tres apartados, que tendrán la consideración de "recorrido", "salida o dieta" y "prima por ir solo", en la cuantía siguiente:

| <i>Vehículo</i> | <i>Prima recorrido</i> | <i>Salida o dieta</i> | <i>Prima por ir solo</i> | <i>Total</i> |
|---|------------------------|-----------------------|--------------------------|--------------|
| 1. "Cometas" y similares | 0'18 | 0'42 | — | 0'60 |
| 2. "Pegasos" tipo "Europa" y similares | 0'20 | 0'43 | 0'28 | 0'91 |
| 3. Restantes vehículos de 2 ejes | 0'20 | 0'50 | 0'30 | 1'— |
| 4. Camiones de tres ejes | 0'22 | 0'58 | 0'30 | 1'10 |
| 5. Tractores dos ejes, plataformas y frigos pequeños | 0'22 | 0'58 | 0'30 | 1'10 |
| 6. Tractores dos ejes, plataformas y frigos grandes | 0'23 | 0'61 | 0'33 | 1'17 |
| 7. Tractores tres ejes con plataformas o frigos grandes | 0'24 | 0'62 | 0'36 | 1'22 |

Para mayor claridad en el anexo uno de este Convenio se acompaña una relación de los vehículos actualmente en circulación, en los que se determina el grupo que les corresponde según sus características.

En caso de paralización, cuando la estancia en una plaza que no sea la de su residencia se prolongue más de veintidós horas, el conductor percibirá una dieta de los siguientes importes:

Frigoríficos:
 En sucursales donde la empresa facilite camas: 200 pesetas.
 En donde no facilite camas: 250 pesetas.
Restantes vehículos:
 En sucursales donde la empresa facilite camas: 200 pesetas.
 En donde no facilite camas: 225 pesetas.
 Cuando el conductor recorra en un día menos de 100 kilómetros, los tiempos de espera en las distintas plazas de dicho día se sumarán, a los efec-

tos señalados anteriormente, siempre y cuando ninguna de las plazas sea la de su residencia.

Descanso semanal

Artículo 16. La empresa concederá a los conductores el descanso semanal de veinticuatro horas ininterrumpidas. Si por las necesidades de los servicios algún conductor no pudiese observar a su tiempo el descanso semanal, lo disfrutará en unión del correspondiente a la semana o semanas siguientes.

Gratificaciones

Artículo 17. Los conductores de ruta percibirán las gratificaciones de 18 de Julio y Navidad, consistentes cada una de ellas en diecisiete días del salario base establecido en el artículo 13, más antigüedad, si la hubiere. Estas gratificaciones se incrementarán en:

Un día más cuando el interesado lleve 4 años al servicio de la empresa.

Dos días más cuando el interesado lleve 6 años al servicio de la empresa.

Tres días más cuando el interesado lleve 8 años al servicio de la empresa.

Cuatro días más cuando el interesado lleve 10 años al servicio de la empresa.

Cinco días más cuando el interesado lleve 12 años al servicio de la empresa.

Artículo 18. El personal afectado por el presente Convenio percibirá en concepto de participación en beneficios una cantidad mínima equivalente al 5 por 100 del total de los ingresos obtenidos en el año por todos los conceptos, exceptuándose el plus familiar, dietas, viáticos, manutención y cualquier otro de carácter indemnizativo.

La cantidad resultante se incrementará en un 10 por 100 por cada cinco años de servicio ininterrumpido en la empresa.

Además de este aumento, percibirán un 2 por 100 por cada 2.000 kilómetros que rebasen los 96.000 kilómetros anuales en un vehículo, del tipo de 0,20 de prima recorrido, o rendimiento equivalente. Por las primas devengadas se determinarán las equivalencias.

La empresa se reserva el derecho de reducir o suprimir los dos incrementos de este capítulo a un 10 % de su personal cuando, a su juicio, el comportamiento del productor no se haga acreedor al mismo.

Artículo 19. Como gratificación especial se percibirán 400 pesetas, más el tanto por ciento que les correspon-

da de antigüedad sobre las mismas, que será satisfecha con ocasión de la festividad de San Cristóbal.

Absorciones

Artículo 20. Los aumentos voluntarios concedidos por la empresa tendrán carácter de absorbibles por cualquier futuro aumento de las retribuciones de trabajo, cualquiera que sea su concepto y cuantía, no computándose a efectos de cotización por seguros sociales y exceptuándose del plus familiar.

Cambios de personal

Artículo 21. Al personal que por cualquier causa se le prive del título o carnet profesional, o se le prive de dedicarse a la conducción de vehículos de manera temporal, la empresa procurará si, a su juicio, lo considera posible, adscribirlo a otro trabajo compatible con sus aptitudes, percibiendo el salario y demás emolumentos de su nuevo empleo.

Caja asistencial

Artículo 22. Para la Sección de Conductores seguirá funcionando la Caja asistencial, que se nutrirá de aportaciones de la empresa y trabajadores, y será administrada por el Jurado de Empresa o Comisión que éste designe.

Cláusula compromisaria

Artículo 23. En todo lo no regulado en el presente Convenio se aplicará el Convenio colectivo sindical provincial de Transportes de Mercancías aprobado por la Autoridad laboral, y, como normas supletorias de ambos, lo dispuesto en la Reglamentación nacional de Transportes por Carretera.

Cláusulas adicionales

Primera. El conductor a quien la empresa haga responsable de la dotación del camión percibirá en concepto de plus extrasalarial la cantidad de 14 pesetas por día de trabajo.

Segunda. En aquellos servicios de ruta fijos establecidos actualmente o que puedan establecerse en el futuro, la empresa podrá pactar con el conductor afectado la no percepción del suplemento del segundo párrafo del artículo 15 de este Convenio, garantizándole al mismo una prima de recorrido mínima de 1.320 pesetas mensuales, conservándole íntegra la prima de "salida dieta" que devengue por los kilómetros recorridos.

Tercera. De acuerdo con lo establecido en la resolución de 14 de junio de 1961 ("Boletín Oficial del Estado" del 26), se adjuntan al presente Convenio las tablas de salario-hora profesional.

En cuanto a las tablas de rendimientos mínimos, ambas partes reconocen expresamente la imposibilidad de adjuntarlas, dadas las características del trabajo que se realiza en la empresa, que imposibilita su confección.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 25 del Reglamento para aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, aprobado por Orden de 22 de julio de 1958.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 3.512

"MONASTERIO DE PIEDRA", S. A.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley Hipotecaria, se hace público que esta Sociedad se propone solicitar la cancelación total de la hipoteca sobre una finca en Nuévalos, que garantiza la emisión de quinientas obligaciones al portador, de 500 pesetas nominales cada una, de fecha 24 de julio de 1933, de las cuales, los títulos numerados del 481 al 500, ambos inclusive, no han sido puestos en circulación.

Nuévalos, 7 de julio de 1967.— El Presidente del Consejo de Administración, Antonio Muntadas-Prim.

PRECIO DE INSERCIONES Y SUSCRIPCIONES A ESTE BOLETIN**INSERCIONES**

Se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil.

Serán de pago todas las inserciones obligatorias o voluntarias que no estén exceptuadas por disposición legal.

PRECIO: En la "Parte oficial", 12 pesetas por línea o fracción; en la "Parte no oficial", 18 pesetas por línea o fracción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

| | |
|-----------------------------------|-------------|
| Trimestre | 150 pesetas |
| Semestre | 280 " |
| Año | 500 " |
| Especial para Ayuntamientos: Año. | 450 " |

Venta de ejemplar suelto: Del año corriente, 4 pesetas; del año anterior, 5, y de otros años, 6.

Todos los pagos se efectuarán en la Administración, y de ésta se solicitarán las suscripciones